

DR 22 22

Asignatura Derecho Mercantil 1, título El empresario como titular del establecimiento. Número del guión séptimo. Autor María Ángeles Calzada.

Día de emisión 7 de noviembre. La emisión de hoy vamos a dedicarla al tema séptimo del programa referente al empresario como titular del establecimiento. Con este tema se inicia la segunda unidad didáctica de la asignatura.

Hasta ahora han debido estudiar ustedes la materia correspondiente a la unidad didáctica primera, es decir, que en estos momentos ustedes deben de tener ya una idea clara sobre los siguientes temas. Concepto del derecho mercantil, fuentes y empresa. Con el estudio de estos temas han debido adquirir ustedes unas nociones básicas cuya correcta asimilación les permitirá proseguir adecuadamente el estudio del resto de la asignatura.

Con la segunda unidad didáctica en concreto se inicia el estudio del estatuto jurídico del empresario. En temas anteriores se ha visto la materia relativa a las nociones de empresa y establecimiento y sus elementos integrantes. Ahora vamos a entrar en el estudio del empresario como titular de la empresa o del establecimiento.

Recuerden ustedes el problema terminológico existente al respecto y del que ya hablábamos en la emisión dedicada al tema cuarto del programa. Una primera cuestión que hay que tener en cuenta en el estudio de esta materia es que para designar al titular de la empresa o del establecimiento se utiliza tanto el término empresario como el de comerciante. Ellos no deben llevarles a pensar, sin embargo, que cuando se habla de comerciante y de empresario se está haciendo referencia a dos conceptos distintos.

Ambas expresiones responden a un mismo y único concepto. Como ya se le señala en las unidades didácticas esta dualidad de expresiones responde a razones puramente históricas. El término comerciante es el utilizado generalmente en el código de comercio, es la expresión tradicional para designar al titular del establecimiento.

Pero en la moderna legislación mercantil se utilizan ya indistintamente los términos comerciante y empresario poniendo así de manifiesto que se trata de un mismo y único concepto como decíamos anteriormente. Así ocurre ya en el reglamento del registro mercantil de 14 de diciembre de 1956, por ejemplo en los artículos 69 y siguientes relativos a la inscripción de comerciantes o empresarios mercantiles individuales. Pero además esta terminología ha sido ya introducida en el propio código de comercio con ocasión de la nueva redacción que la ley de 21 de julio de 1973 dio a los artículos 16, 17 y 30 de dicho código relativos a sí mismo al registro mercantil.

Así por ejemplo el artículo 16 del código de comercio dispone que el registro mercantil tiene por objeto la inscripción de primero los comerciantes o empresarios mercantiles individuales. Quiero referirme ahora a algunos puntos relativos en concreto a los auxiliares del empresario.

A este respecto han de tener en cuenta lo señalado en la adenda número 1 del presente curso 79-80, única existente por ahora y que refunde las anteriores, en relación con los llamados altos empleados por un lado y con los representantes de comercio por otro.

Como se dice en la adenda debe tenerse en cuenta que la ley de relaciones laborales de 8 de abril de 1976 en su artículo 3º incluye como relación laboral de carácter especial el trabajo de alta dirección o alta gestión de la empresa no excluido por el artículo 2º apartado. Así pues el trabajo de alta dirección se configura como relación laboral especial siempre que no se trate de una actividad consistente pura y simplemente en el desempeño del cargo de consejero en las empresas que revisten la forma jurídica de sociedad ya que el simple desempeño del cargo de consejero se excluye del ámbito regulado por la legislación laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 2º de la misma ley. En el mismo artículo 3º de la ley de relaciones laborales se configura también como relación laboral especial el trabajo de los representantes de comercio.

Ahora bien en relación con ambos supuestos el de los altos cargos y el de los representantes de comercio es preciso tener en cuenta que según la disposición adicional cuarta debían dictarse en el plazo de dos años las normas reglamentarias que habrían de regir las relaciones laborales especiales. Hasta que se aprobaran tales normas establecía la disposición transitoria primera que seguiría en vigor para las relaciones de trabajo correspondientes la normativa que le será aplicable al promulgarse la ley. Siendo así que a pesar del tiempo transcurrido no se han promulgado las normas anunciadas los altos empleados siguen excluidos de la regulación laboral en virtud de lo dispuesto por el artículo 7º de la ley de contrato de trabajo y a los representantes de comercio le sigue siendo aplicable el artículo 6º de la ley de contrato de trabajo esto es la misma normativa a que se hace referencia en las unidades didácticas.

Hay que tener en cuenta por último que esta materia puede verse afectada cuando entre en vigor el estatuto del trabajador que actualmente está discutiéndose en la correspondiente comisión del congreso de los diputados. Otra de las cuestiones a que brevemente quiero referirme es la relativa al ámbito de apoderamiento del factor es decir a la extensión de las facultades representativas del mismo. El factor como se señala en las unidades didácticas es un apoderado general del empresario para todos los actos relativos al giro o tráfico de la empresa.

Pues bien una de las cuestiones más problemáticas que a este respecto se plantea radica en determinar si dentro de ese ámbito general el apoderamiento del factor admite o no limitaciones impuestas por el empresario al otorgarlo. En este sentido existen fundamentalmente dos posturas que es conveniente que ustedes conozcan. Una primera formulada por el profesor Garrigues sostiene que el factor tiene un apoderamiento típico de contenido legal ilimitable es decir que el factor por el mero hecho de serlo está facultado en todo caso para vincular al empresario titular del establecimiento en todos los asuntos relativos al giro o tráfico de la empresa sin que el empresario pueda limitar válidamente ese poder.

Esta postura ha conseguido plasmarse en el plano legislativo en relación con el ámbito de poder de los administradores de las sociedades anónimas y de las sociedades de

responsabilidad limitada. Consultense al respecto los artículos 76 párrafo segundo de la ley de sociedades anónimas y 11 de la ley de sociedades de responsabilidad limitada. Una segunda postura es la formulada por el profesor Uría y que ustedes pueden encontrar ampliamente expuesta en los correspondientes epígrafes de su libro al que las unidades didácticas se remiten en esta materia.

Dicho muy brevemente esta tesis sostiene frente al anterior que el contenido del poder del factor puede ser limitado en el momento de su otorgamiento y cuando dicha limitación conste en el registro mercantil, dada la presunción legal de que el acto inscrito es conocido de todos, la misma podrá ser opuesta a terceros desde la fecha de su inscripción. Verá este respecto los artículos segundo y 26 del reglamento del registro mercantil. Solamente en el caso del denominado factor notorio, es decir, de aquel factor cuyo poder no está inscrito en el registro pero que notoriamente pertenece a un establecimiento conocido, concluye el profesor Uría, no cabe limitar válidamente el ámbito general de apoderamiento según se desprende de lo dispuesto en el artículo 286 del código de comercio.

La próxima emisión se dedicará al tema octavo del programa referente a las obligaciones profesionales del empresario.